Doctora

**LUISA BEATRIZ DEL PILAR LEGUIZAMON**

Juez Promiscuo Municipal

Covarachia

RADICACIÓN: 2017-00039-00
PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ROJAS DAVILA
DEMANDADO: AMPARO, NANCY, JAIRO, CARLOS, NUBIA, ISABEL y MARCOS PINZON BAEZ, MATILDE BAEZ DE PINZON, y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE; con citación a la CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN (ACREEDOR HIPOTECARIO).
ASUNTO: RECURSO DE EPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DEL DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA CUATRO (4) DE MARZO DE 2021 MEDIANTE EL CUAL SE DECLARÓ LA NULIDAD DE TODA LA ACTUACIÓN

**EDILBERTO HERNANDEZ,** identificado como aparece al pie de mi firma, conforme al poder a mi conferido por el Señor **LUIS ENRIQUE ROJAS DAVILA,** estando dentro del término legal correspondiente, respetuosamente me permito presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra auto de fecha cuatro (4) de marzo de 2021, mediante el cual el Despacho declaró la nulidad de la actuación surtida a partir de la Providencia de fecha 26 de marzo de 2019, en los siguientes términos:

**1.-** En el inciso tercero de la parte motiva de la providencia, se hace la apreciación de que, según el avalúo catastral del inmueble para el año 2019 era de $39.811.00, por lo que se puede apreciar que el diligenciamiento es de primera instancia, por cuanto el avalúo supera los 40 SMMLV, y que si bien es cierto no invalida la actuación, también lo es que, no permite con claridad verificar la instancia de la actuación.

Al respecto me permito manifestar, Su Señoría, que el diligenciamiento efectivamente corresponde a primera instancia toda vez que así se indicó en la demanda. Si revisamos detenidamente la demanda, en la parte denominada **"PROCESO, COMPETENCIA Y CUANTÍA"**, se le informa al Despacho que a la presente demanda debe dársele el trámite del proceso verbal establecido en los artículos 368 a 373 y 375 y demás concordantes del Código general del proceso.

Por lo anterior, considero, Señora Juez, que la apreciación que se hace respecto a este punto es equivocada, además es del caso mencionar que, en audiencia, el abogado de la contraparte apeló la negación de declarar la nulidad por que supuestamente no se le había notificado a los demandados, y el despacho concedió la apelación, con lo cual es claro que el despacho le estaba dando el tramite de un proceso de primera instancia, pues como quedó claro, así fue solicitado en la demanda.

**2.-** Respecto a los incisos cuarto y siguientes, me permito manifestar que las actuaciones mencionadas son ciertas, esto es, es cierto. pero no estoy de acuerdo conque se hayan sustituido todos los demandados, pues como el Despacho mismo lo menciona, se trata de las mismas personas, excepto lo referente al primer demandado **FAUSTINO PINZÓN**, pues como se sabe el falleció y mal podría continuarse el trámite contra él si ya no existía. Respecto de que se demandó a su esposa y no se debió haberlo demandado, es claro que sí procede

la demanda contra ella, pues de la masa sucesoral a ella le corresponde la mitad, pero además si existe o existió alguna irregularidad al respecto, ese pronunciamiento o excepción le corresponde hacerla a su apoderado y no al Despacho, pero estoy seguro que de no habérsele demandado a ella, el Despacho hubiera declarado la nulidad por este motivo, y con justa razón, toda vez que se estaba dejando de lado a una persona con interés directo en las resultas del proceso.

Después de lo anterior, los herederos liquidaron la sucesión, por lo que ya no eran herederos sino propietarios, y la esposa pasó a ser usufructuaria; fue por esa razón que, estando dentro del término legal, se procedió a modificar la demanda, pero sin sustituir a ninguno de los demandados como lo manifiesta el Despacho, pues si apreciamos detenidamente esta situación podemos observar de que se trata de las mismas personas, solo que primero fueron demandados como herederos y conyugue sobreviviente, y después como propietarios, pero se trata de las mismas personas, es decir, que no se sustituyó a ninguno de ellos, pues se trata de las mismas personas.

**3.-** En cuanto a que no se notificó en legal forma a los demandados, me permito discrepar manifestando que los demandados sí fueron notificados en legal forma, y esto quedó demostrado toda vez que ellos a través de apoderado judicial acudieron al proceso. El Despacho, no cita qué personas no fueron notificadas, o qué autos o providencias fueron dictadas después del auto admisorio de la demanda que debieron ser notificados personalmente a los demandados y no les fue notificado o notificada, es más, una vez los demandados, a través de su apoderado, se hicieron parte en el proceso, es ovio que las providencias posteriores al auto admisorio de la demanda les fueron fueron notificadas en estados.

Pero, además, el artículo en comento, esto es, el artículo 133 del Código general del Proceso, en su PARAGRAFO, establece:

"PAR.- Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."

Por lo anterior, Su Señoría, la parte demandada sí fue notificada en debida forma, toda vez que acudieron al proceso junto con su apoderado y se hicieron parte en el mismo a través de este, lo cual, de con formidad con lo estipulado en el artículo 301 del Código general del Proceso, quedaron notificados por conducta concluyente. Pero, es más, las demás actuaciones desarrolladas por el Despacho, han sido realizadas después de que las partes se notificaron del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, y por ende los autos proferidos por el despacho fueron notificados por estados tal y como lo establece la norma.

Además, es del caso mencionar que, si las partes acudieron con su apoderado al Despacho para notificarse del auto admisorio de la demanda, fue por cuanto las citaciones realizadas por la parte actora surtieron efecto, pues entonces cómo fue que se enteraron que existía un proceso en su contra.

**4.-** Si los demandados actuaron a través de su apoderado, se supone que estaban enterados de todo el tramite del proceso, y si se hubiera producido alguna irregularidad fuera de lo normal, su apoderado debió haber actuado.

El artículo 136 del C.G.P., establece:

"ART. 136.- Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considera saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción del proceso y no se alegue dentro de los cinco 85) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."

Como podemos apreciar, de acuerdo a esta norma y las actuaciones procesales, a los demandados no se les ha violado el derecho de defensa.

El artículo 138 del C.G.P., en su inciso segundo establece:

"ART. 138.- ...

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas."

## PETICIÓN

**PRIMERA.-** Solicito al Despacho revocar el auto de fecha cuatro (4) de marzo de 2021, mediante el cual se declaró la nulidad de la actuación surtida a partir de la Providencia de fecha 26 de marzo de 2019, y continuar el trámite procesal.

**SEGUNDA.-** En caso de que no se me conceda el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 320 del C.G.P, interpongo el recurso de apelación ante el superior jerárquico, el cual fundamento con los mismos argumentos.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 108, 135, 136, 137, 138, 300, 301, 318, 320 del Código general del Proceso y demás normas concordantes.

En los anteriores términos dejo sustentado el recuro de reposición y en subsidio el de apelación.

De la Señora Juez,

Atentamente,

**EDILBERTO HERNANDEZ**

C.C.No.5606216 de capitanejo

T.P.No.133411 del C.S. de la J.